

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver respecto a Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en relación al Auto Interlocutorio No. 1793. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021. La Secretaria.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0125

Rad. 2017-647

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la apoderada judicial de UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S. A., Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra exclusivamente del Auto Interlocutorio No. 1793 notificado por estado el 4 de noviembre de 2020, por el cual se negó la solicitud de sustitución de la caución dineraria por garantía mediante póliza, de compañía de seguros.

Argumenta la parte inconforme que UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., es una inmobiliaria, que presta servicios de administración de arrendamientos, por lo que, los dineros que le fueron embargados, pertenecen a terceros, es decir a los propietarios a quienes se les administra inmuebles en arrendamiento.

Estima que el Art. 603 del C.G.P., permite el reemplazo de la caución fijada por otra, que a su criterio ofrece igual o mayor efectividad, siendo una compañía de seguros, quien supliría el pago de lo adeudado en caso de sentencia desfavorable, y que en aras de menügar la afectación de su mandante y sus clientes, solicita la revocatoria del auto atacado, fijando caución para prestar en póliza de compañía de seguros y ordenando la entrega de los dineros embargados en la cuenta del Banco Agrario, y en caso de no acoger sus pretensiones, se le conceda el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Descendiendo al caso en concreto, se advierte en primera instancia, que si bien la apoderada solicitó, en forma antecedente el cambio de la caución dineraria fijada mediante Auto Interlocutorio No. 1464 del 20/08/2020, dicha providencia adquirió ejecutoria el día veintisiete (27) de agosto de 2020.

Atendiendo que la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación respecto a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1793 notificado el 04/11/2020, el cual se resolvió denegar la solicitud sustitutiva de la contracautela, no comparte la instancia la apreciación de la apoderada, porque una vez practicada una medida de embargo, y en especial de sumas de dinero, pretende la ejecutada prestar una caución ménos eficaz para garantizar el pago de

la obligación y las costas del proceso, a efecto de recuperar en su integridad los dineros objeto de la cautela.

Es de tener en cuenta que el artículo 603 del C.G.P., establece: "...Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad", y en el caso que nos ocupa, no se trata de reemplazar una caución por otra, si no una medida cautelar por una caución que ya adquirió ejecutoria, la cual en modo alguno puede desmejorar la eficacia que enerva la medida ya implementada.

Sin lugar a dudas, la póliza expedida por compañía de seguros (caución), no ofrece igual eficacia que la medida cautelar implementada, puesto que en el eventual caso que el presente proceso llegue a la etapa de liquidación del crédito y ésta se apruebe, existiendo dineros, procedería la entrega de las sumas a cuenta del despacho, y tratándose de una póliza prestada por compañía de seguros, se tendría que ordenar la consignación de la suma asegurada, cosa que puede suceder o no, siendo esa eventual razón por la que el legislador ha previsto el trámite establecido en el Art. 442 del CG., denominado "Ejecución para el cobro de cauciones judiciales".

Si bien en auto antecedente, se ordenó oficiar a las entidades bancarias a fin de no continuar implementado embargos adicionales a los ya practicados, encontrándose en firme lo resuelto respecto a la caución solicitada, y vencido el término concedido para su prestación, se tendrá por desistida dicha pretensión.

Teniendo en cuenta que atañe al asunto bajo examen, esta instancia oficiosamente ordenará la devolución del depósito judicial remitido por el Banco AV VILLAS, con destino a este proceso y a este radicado distinguido bajo el No. 469030002537967, en razón a que el límite del embargo fue fijado mediante Auto Interlocutorio No. 2238 en la suma de Cuarenta y Ocho (\$48.000.000), y los depósitos a cuenta de este radicado respecto a la demandada UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., sobrepasan dicho monto, sin que la parte actora haya solicitado ampliación del mismo.

Conforme a las anteriores razones de índole legal, atendiendo igualmente el precedente contenido en sentencia del 06 de diciembre de 2012 del Consejo de Estado en segunda instancia, se mantendrá inólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1793 del 30 de octubre de 2020, teniendo por desistida la pretensión de contracautela en ocasión al vencimiento del término concedido.

Se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria respecto a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1793 del 30/10/2020, al ser este trámite de única instancia. Conforme a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1793 del 30 de Octubre de 2020, conforme a las razones fácticas y legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO.- ORDENAR OFICIOSAMENTE la devolución exclusivamente del depósito judicial remitido por el Banco AV VILLAS con destino a este proceso y a este radicado distinguido bajo el No. 469030002537967, en favor de la sociedad demandada UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A., acorde a las razones de índole procesal ya reseñadas.

TERCERO: TENER POR DESISTIDA la solicitud de Caución, ante el vencimiento del término concedido.

CUARTO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE

Sonia Durán Duque
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 FEB 2021
A las 8:00 am

ANÁ CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA

Chris